



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC

ICA

JUAN BUENO CONDEÑA

CHUQUIHUACCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bueno Condeña Chuqui huaccha contra la sentencia de fojas 233, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2016, don Juan Bueno Condeña Chuqui huaccha interpone demanda de *habeas corpus* contra Segundo Florencio Jara Peña, Édgar Rojas Domínguez y José Luis Herrera Ramos jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica.

En dicha demanda solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 20 de febrero de 2015, la cual lo condenó como autor del delito tributario de defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso y de defensa.

Refiere que luego de haberse emitido la Resolución 11, de fecha 8 de abril de 2015, que concedió el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, los actuados fueron elevados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. Dicha sala, mediante Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015, programó la audiencia de apelación de sentencia para el 17 de agosto de 2015, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso en caso de incomparecencia injustificada del recurrente y de su abogado defensor. El recurrente manifiesta que a la audiencia solo concurrieron su abogado defensor público y el representante del Ministerio Público, pero no él y que la Sala preguntó a su abogado el motivo de su inasistencia, a lo cual este respondió que desconocía las razones porque no

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

mantenía comunicación con su patrocinado, pero que presumía que a este no se le había notificado dicha programación en su domicilio real.

El juez demandado, don Segundo Florencio Jara Peña, a fojas 116 de autos, arguye que el actor no acudió a la audiencia de apelación de sentencia, pese a que se encontraba sujeto a reglas de conducta impuestas en la sentencia, entre ellas las de acudir a las citaciones judiciales, y que en su contra no se dictaron órdenes de captura. Por tanto, no tenía restricción alguna para asistir a la audiencia de apelación de sentencia.

El declarante añade que en dicha audiencia el actor se encontraba representado de forma negligente por su abogado de oficio, quien solicitó que la audiencia fuese suspendida y que a su patrocinado se le notificara en su domicilio real la reprogramación. Dicho pedido no tenía sustento legal ni jurisprudencial. Por ello, el director de debates solicitó al defensor que representara al actor en la audiencia, lo cual no fue aceptado. Así se expidió la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia, la cual, al no haber sido cuestionada por el defensor público en ese acto procesal, no puede ser impugnada posteriormente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 123 de autos, aduce que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia se debió a la inconcurrencia injustificada del accionante a la audiencia de apelación de sentencia conforme al apercibimiento indicado en la Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 6, de fecha 4 de julio de 2016, declaró infundada la demanda porque el defensor público del actor, durante la audiencia de apelación de sentencia en mención, se negó a representarlo con el argumento de que no se comunicaba con él hacía ocho meses y que, por tanto, no estaba facultado ni tenía autorización para ello. Sin embargo, dicha audiencia pudo haberse realizado con la sola presencia del defensor sin que sea obligatoria la presencia de su patrocinado. Tal situación llevó a que la Sala demandada declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia mediante la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, conforme a lo previsto por el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, resolución que no fue cuestionada por el letrado durante la audiencia.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 251, el favorecido reitera los fundamentos de la demanda y agrega que no pudo acudir a la audiencia de apelación de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

sentencia porque se encontraba hospitalizado en el servicio de medicina interna del Hospital Regional de Ica.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015. Esa resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso don Juan Bueno Condeña Chuqui huaccha contra la Resolución 10, de fecha 20 de febrero de 2015, que lo condenó como autor del delito tributario de defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso y de defensa.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

2. El derecho a la pluralidad de instancias o grados forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento en el ámbito internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]".
3. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias o grados, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC; fundamento 4).
4. Asimismo, el Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02964-2011-PHC/TC que resulta inconstitucional la aplicación del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal para declarar la inadmisibilidad del medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria cuando no concurra a la audiencia el procesado-recurrente, pero sí su abogado defensor. El Tribunal ha manifestado que este letrado puede sustentar oral y técnicamente los argumentos del agravio del medio impugnatorio de apelación para que estos puedan ser sometidos al contradictorio con su contraparte (Ministerio Público). Por ello debe llevarse a cabo la audiencia de apelación de sentencia.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

5. En el presente caso, luego de concederse el recurso de apelación que interpuso el defensor de oficio a favor del actor contra la sentencia condenatoria a través de la Resolución 11, de fecha 8 de abril de 2015 (fojas 35), se señaló como fecha para la audiencia de apelación de sentencia el 17 de agosto de 2015, como se advierte de la Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015 (fojas 37). A dicha audiencia no asistió el recurrente, aunque sí el defensor público de oficio asignado en forma previa por el Ministerio de Justicia. Allí pudo sustentar de forma oral y técnica los argumentos del agravio del recurso de apelación contra la sentencia y su pretensión impugnatoria para que estos puedan ser sometidos al contradictorio con su contraparte el Ministerio Público, pero no lo hizo alegando falta de comunicación, autorización o representación del accionante. Esa actitud negligente o deficiente dejó en indefensión al recurrente, no obstante lo cual dicho letrado solicitó al órgano jurisdiccional que se suspendiera y se reprogramara la citada audiencia, y se notificara esta decisión al recurrente, pedido que no fue atendido.
6. Del informe médico de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 57), remitido por el director general del Hospital Regional de Referencia de Ica, se aprecia que el accionante estuvo imposibilitado de asistir a la audiencia de apelación de sentencia. Ello en mérito a que, porque con fecha 2 de agosto de 2015 fue internado de emergencia debido a que sufrió una serie de afecciones en su salud, tales como hemorragia digestiva alta por ruptura de várices esofágicas grado IV, más úlcera péptica forrest III, hepatopatía crónica descompensada y encefalopatía multifactorial. Esta situación tampoco le habría permitido comunicarse con su abogado público para coordinar su defensa.
7. Si bien esta situación de emergencia no habría sido conocida por el órgano jurisdiccional demandado antes y durante la realización de la audiencia, ello no es óbice para que este Tribunal, atendiendo a dicha situación excepcional, declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015 (fojas 41), que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia, ordene al órgano jurisdiccional demandado conceder el referido recurso y programar la celebración de una nueva audiencia de apelación de sentencia con la mayor brevedad, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias.

Efectos de la presente sentencia

8. El Tribunal Constitucional dispone que el órgano jurisdiccional demandado declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, y emita resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el actor por la comisión del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

delito tributario-defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015; y ordena al órgano jurisdiccional demandado expedir las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el actor por la comisión del delito tributario-defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01).
2. La presente decisión no implica la excarcelación del recurrente, pues los efectos de la Resolución 10, sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, mediante la cual se lo condenó por incurrir en delito tributario-defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal, continúan vigentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials over the list of names]

Lo que certifico:


 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA
POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE EL APERCIBIMIENTO
CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL**

Concuerdo con la opinión de mis colegas magistrados en el sentido que, conforme lo afirman literalmente, en el presente caso corresponde:

“Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; en consecuencia **NULA** la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015; y ordena al órgano jurisdiccional demandado expedir las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el actor por la comisión del delito tributario-defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01).”

Empero, mi posición en cuanto a la aplicación del apercibimiento contenido en el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal difiere sustancialmente de mis colegas magistrados, por cuanto, a mi juicio, tal dispositivo legal que dispone declarar inadmisibles el recurso de apelación si el recurrente no acude a la denominada “audiencia de apelación” a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso y mi posición particular

1. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 19 de abril de 2016, don Juan Bueno Condeña Chuquihuaccha interpuso demanda de *habeas corpus* contra Segundo Florencio Jara Peña, Édgar Rojas Domínguez y José Luis Herrera Ramos Jueces Superiores de la Segunda



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

Sala de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica.

- 1.2 En dicha demanda solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 20 de febrero de 2015, la cual lo condenó como autor del delito tributario de defraudación tributaria en la modalidad de crédito fiscal y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 01483-2010-50-1401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso y de defensa.
- 1.3 Refiere que luego de haberse emitido la Resolución 11, de fecha 8 de abril de 2015, que concedió el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, los actuados fueron elevados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. Dicha sala, mediante Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015, programó la audiencia de apelación de sentencia para el 17 de agosto de 2015, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso en caso de incomparecencia injustificada del recurrente y de su abogado defensor. El recurrente manifiesta que a la audiencia solo concurrieron su abogado y el representante del Ministerio Público, pero no él y que la Sala preguntó a su abogado el motivo de su inasistencia, a lo cual este respondió que desconocía las razones porque no mantenía comunicación con su patrocinado, pero que presumía que a este no se le había notificado dicha programación en su domicilio real.
- 1.4 A fojas 116, el Juez Jara Peña arguye que el actor no acudió a la audiencia de apelación de sentencia, pese a que se encontraba sujeto a reglas de conducta impuestas en la sentencia entre ellas las de acudir a las citaciones judiciales, y que en su contra no se dictaron órdenes de captura. Por tanto, no tenía restricción alguna para asistir a la audiencia de apelación de sentencia.
- 1.5 Añade que en dicha audiencia el actor se encontraba representado de forma negligente por su abogado de oficio, quien solicitó que la misma fuese suspendida y que a su patrocinado se le notificara en su domicilio real la reprogramación. Dicho pedido no tenía sustento legal ni jurisprudencial. Por ello, el director de debates solicitó al defensor que representara al actor en la audiencia, lo cual no fue aceptado. Por ello, se expidió la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia, la cual, al no haber sido cuestionada por el defensor público en ese acto procesal, no puede ser impugnada posteriormente.



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

- 1.6 A fojas 123, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, de autos, aduce que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia se debió a la inconcurrencia injustificada del accionante a la audiencia de apelación de sentencia conforme al apercibimiento indicado en la Resolución 15, de fecha 23 de julio de 2015.
- 1.7 El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 6, de fecha 4 de julio de 2016, declaró infundada la demanda porque el defensor público del actor, durante la audiencia de apelación de sentencia en mención, se negó a representarlo con el argumento de que no se comunicaba con él hacía ocho meses y que, por tanto, no estaba facultado ni tenía autorización para ello. Sin embargo, dicha audiencia pudo haberse realizado con la sola presencia del defensor sin que sea obligatoria la presencia de su patrocinado. Tal situación llevó a que la Sala demandada declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia mediante la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015, conforme a lo previsto por el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, resolución que no fue cuestionada por el letrado durante la audiencia. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 2.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 2.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 2.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 2.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

3. Análisis del caso y mi posición particular

3.1 El artículo 423 del Código Procesal Penal referido al trámite de apelación de las sentencias preceptúa expresamente lo siguiente:

“Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.”

3.2 Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo al citado código,



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

se da a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos; entre otros. En caso el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, el numeral 3 del citado artículo 423 contiene como apercibimiento la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto. Es decir, incurriendo en un inconstitucional e inconvencional exceso, el referido numeral regula el rechazo del recurso de apelación previamente interpuesto y concedido por la instancia anterior, ante la incomparecencia injustificada del apelante a la audiencia de apelación.

3.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

3.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

3.5 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad (cfr. FV de la STC 07683-2013-PHC/TC), considero que el exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, como lo dispone el numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues la aplicación de un apercibimiento que impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada. Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconventional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

3.6 A contramano de lo expresado por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia anterior (cfr. STC 02694-2011-PHC/TC), a mi juicio no existen nuevas interpretaciones del contenido normativo de tal disposición que sean acordes con la Constitución, pues, lo enfatizo, resulta irrazonable y a todas luces desproporcionado, que bajo el argumento de que es un derecho de configuración legal, el legislador ordinario regule un apercibimiento que deja sin contenido el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, estableciendo un requisito inoficioso que justamente imposibilita la pluralidad de instancia. En tal sentido, en estricta aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas, debió desaplicarse tal medida y, como consecuencia de ello, el accionante debe obtener una revisión de su sentencia y, por tanto, un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

- 3.7 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y, sin perjuicio de que acuda o no el recurrente a tal audiencia, emitirse la correspondiente sentencia de segunda instancia.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC
ICA
JUAN BUENO CONDEÑA
CHUQUIHUACCHA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 2 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00504-2017-PHC/TC

ICA

JUAN BUENO

CONDEÑA

CHUQUIHUACCHA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, considero importante precisar lo siguiente:

1. Me aparto del fundamento 4 de la decisión de mayoría, en atención a la posición que he expresado en casos anteriores (votos en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 02740-2014-HC/TC, 01691-2010-HC/TC, 04065-2012-HC/TC) en relación a que **la presencia del acusado en la audiencia de apelación es una exigencia constitucionalmente válida para la admisión del recurso impugnatorio**. En mi opinión, cuando el artículo 423 inciso 3, del Código Procesal Penal frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificatoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421° del referido código).
2. Ahora bien, el presente caso es distinto ya que la inasistencia del acusado se encontraba justificada. De conformidad con el informe médico de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 56 y 57), remitido por el director general del Hospital Regional de Referencia de Ica, el demandante estuvo hospitalizado (desde el 14 de agosto de 2015 hasta el día 27 de agosto del mismo año, habiendo previamente ingresado por emergencia el día 2 de agosto pasando a la unidad de Shock Trauma) durante la celebración de la audiencia de apelación (17 de agosto de 2015), razón por la cual no pudo comunicarse con su abogado para el ejercicio de su defensa ni asistir la audiencia. Por lo expuesto, se acredita la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, y corresponde declarar la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de agosto de 2015.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL